

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Octubre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

(Continuación)

Art. 20. Los Profesores especiales de Inglés, Alemán y Religión y Moral disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Los de Economía doméstica, Trabajos manuales, Educación física, Dibujo y Música, la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Art. 21. Los Profesores numerarios y los especiales de idiomas que tengan que repetir lecciones en los diferentes grupos percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales cuando llegue á nueve el número de clases semanales, y de 1.500 cuando llegue á doce.

Art. 22. Los encargados de cursos breves

ó conferencias especiales, á que se refiere el artículo 13, percibirán por cada una de ellas la cantidad que á propuesta del Claustro señale el Ministro. El número de las conferencias lo propondrá en cada caso el Claustro y habrá de ser también aprobado por el Ministro.

Art. 23. En la Escuela habrá tres Profesores auxiliares para los estudios comunes, dos para la sección de Letras, dos para la de Ciencias, dos para las clases de idiomas y dos para la sección de Labores.

Art. 24. Los Profesores auxiliares no serán meramente sustitutos de los numerarios y especiales, sino colaboradores de unos y otros en las clases, trabajos prácticos y demás servicios docentes y pedagógicos que en la Escuela se organicen.

Art. 25. Los Profesores y Profesoras auxiliares tendrán el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y un aumento de 1.000 pesetas cuando desempeñaren clase por vacante.

Art. 26. Las vacantes de Profesores auxiliares, excepto las de idiomas, se cubrirán por concurso entre los titulares procedentes de la Escuela, según la especialización correspondiente y conforme á sus méritos, prefiriendo, en el caso de igualdad entre candidatos de una misma promoción, el que en la lista de clasificación de ella tenga el número más bajo.

Quedan suprimidos los cargos de Inspectores é Inspectoras en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 27. Las vacantes de Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela se proveerán

de hoy en adelante alternadamente y por el orden en que se produzcan, en los dos turnos siguientes:

1.º Oposición entre los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio;

2.º Oposición entre Maestros de primera enseñanza Normal, sus asimilados, y Doctores en la Facultad á que corresponda la vacante, según la índole de la asignatura.

Se proveerán por oposición libre las vacantes de Profesores especiales.

Las oposiciones se verificarán con arreglo al Reglamento general de 10 de Abril de 1910.

El Profesor especial de Religión y Moral se nombrará á propuesta, en terna, del Obispo de Madrid-Alcalá.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 28. El gobierno y administración de la Escuela estará á cargo de un Director nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, de entre los Profesores numerarios de dicho Centro docente, y á propuesta, en terna, de su Claustro.

El Director de la Escuela disfrutará la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

En ausencia y enfermedades le sustituirá un Vicedirector nombrado del mismo modo.

Art. 29. Las atribuciones del Director, además de las que se determinan en artículos especiales, son las siguientes:

1.ª Representar al Claustro, cuando esto no corresponda á una delegación especial del mismo;

2.ª Presidir y dirigir las reuniones del Claustro y Juntas, y cumplir los acuerdos que en ella se tomen;

3.ª Administrar y distribuir las consignaciones de acuerdo con el Claustro;

4.ª Proponer á la Superioridad el nombramiento y cese del personal administrativo y subalterno de la Escuela, conforme á las disposiciones vigentes;

5.ª Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela, y especialmente con el buen régimen de la misma, le correspondan, adoptando las resoluciones para que esté autorizado, ó dando cuenta al Ministro en los casos que procedan;

6.ª Vigilar por el cumplimiento de los deberes que corresponden á todo el personal de la Escuela, y tomar, en caso de que sea preciso, las medidas necesarias para la corrección de las infracciones ó corruptelas;

7.ª Decidir con su voto los empates de votación del Claustro; pero en este caso, si el asunto de los que deben comunicarse á la Superioridad, hará constar el empate ocurrido y su decisión;

8.ª Muy principalmente, unificar y componer, dentro de la orientación fundamental de la Escuela, la obra docente de los Profesores, y ejercer una acción educativa intensa sobre los alumnos, mediante reuniones, conferencias es-

peciales y cuantos medios de comunicación é influencia con ellos crea pertinentes.

Art. 30. El Claustro se compondrá de los Profesores numerarios y los especiales, y se reunirá necesariamente una vez al mes para los fines pedagógicos y administrativos que sean de su competencia, salvo en los meses de vacaciones.

Al Claustro corresponde las funciones de Junta económica.

A las sesiones del Claustro podrán asistir con voz, pero sin voto, los Profesores auxiliares.

Art. 31. El Claustro entenderá en el régimen y dirección de los estudios, salvo la autoridad del Director en lo que á éste compete; disciplina de los alumnos y elección de obras para la Biblioteca y de material científico, á propuesta de los respectivos Profesores; formación de los presupuestos interiores de la Escuela; designación de Tribunales de examen cuando no los determine estrictamente el Reglamento; fijación del horario escolar y en los demás asuntos técnicos de la enseñanza, así como en lo referente á las cuentas, inversión de fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, y, en general, la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 32. El Secretario de la Escuela, que lo será del Claustro de Profesores, se nombrará de Real orden, á propuesta de aquél, y disfrutará una gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 33. La plantilla del personal de Profesores numerarios, especiales y auxiliares de la Escuela figurará detalladamente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Asimismo, la del personal administrativo y subalterno de la Escuela, que se fijará por el Ministro, á propuesta del Director y Claustro, en vista de las necesidades del Establecimiento.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO Y MATRÍCULA.

Art. 34. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se solicitarán del Director en la primera decena de Septiembre de cada año, expresando en la solicitud la Sección que pretenden cursar.

Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y seis;

2.ª Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior, para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 35. Los exámenes se verificarán, del 11 al 25, en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 36. El examen de ingreso tendrá dos ejercicios comunes á todas las Secciones, con carácter eliminatorio, que consistirán:

1.º En la lectura y traducción correcta del francés, sin hacer uso de Diccionario, ejercicio que será calificado con puntos variables de 5 á 10. Quedarán excluidos los examinandos que no alcancen la calificación inferior;

2.º En la redacción de un tema de Pedagogía, en el que se apreciará, además del contenido científico, el estilo literario, la claridad y la corrección de la escritura. La calificación variará de 5 á 15 puntos.

Art. 37. Además de los ejercicios determinados en el artículo anterior, cada candidato, según la Sección en que pretenda ingresar, practicará los siguientes:

Para la Sección de Letras.

Uno oral, consistente en la contestación á preguntas sobre todas las materias del Programa de las Escuelas Normales en esta Sección.

Uno práctico de Gramática (análisis y explicación de un párrafo) y de Geografía (lectura de Mapas mundos, explicación de hipsométricos, trazado de mapas, etc.).

Para la Sección de Ciencias.

Uno oral sobre todas las materias que comprende la Sección en las Escuelas Normales.

Uno práctico de Matemáticas, Dibujo y experimentos de Ciencias Físico-Químicas ó trabajos de Ciencias Naturales, en la medida correspondiente á la enseñanza Normal.

Para la Sección de Labores.

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado en blanco, un dibujo aplicado á las labores, y preguntas dirigidas libremente por el Tribunal sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 38. La calificación en los ejercicios de Sección tendrá una valoración de 5 á 20 puntos, y será también eliminatoria para los que obtuvieren menos de 5 puntos, como en los demás ejercicios.

Art. 39. Los Tribunales se formarán, para el primer ejercicio del examen de ingreso, con los dos Profesores de idiomas, presididos por otro de la Sección de Estudios comunes. Para el segundo ejercicio, por tres Profesores ó Profesoras de Estudios comunes.

Para los de Sección, por tres Profesores ó Profesoras de la misma, presidiendo el más antiguo si no formara parte de ellos el Director.

La designación de estos dos Tribunales y la del Presidente del de idiomas será hecha por el Claustro.

Art. 40. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras, así como de los alumnos de la Sección de Ciencias y de las alumnas de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán sumando los puntos que cada aspirante ha-

ya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decreta las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 41. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal durante el tiempo que aquéllos concurren á dicha Escuela.

Art. 42. Los sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, mientras subsistan las diferencias de título actuales, y percibirán, por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 43. Los exámenes de ingreso no devengarán más derechos que los taxativamente establecidos por la ley del Timbre.

Art. 44. La matrícula en la Escuela de los Estudios Superiores del Magisterio se hará por cursos, desde el 26 de Septiembre, una vez terminados los exámenes de ingreso, hasta el último día del mes indicado, ambos inclusive.

Art. 45. El número de plazas que invariablemente se proveerá en el ingreso será el de 40: 20 de varones y 20 de mujeres.

Art. 46. Si alguno de los aprobados en ingreso dejare de matricularse dentro del plazo que determina el artículo 44, y hubiere alumnos excedentes de la misma convocatoria igualmente aprobados, se cubrirán con ellos, por orden riguroso de listas en cada Sección, las vacantes que por aquel motivo se produjeran. La matrícula de estos alumnos se verificará en la primera quincena de Octubre con carácter de extraordinaria. El derecho que concede este artículo no tendrá validez alguna para convocatorias posteriores.

Art. 47. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha.

Art. 48. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios durante algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente, dentro de la edad señalada en el artículo 34. En este caso perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron los estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuvieren aprobado.

Art. 49. Los derechos de matrícula por los

estudios de un curso ó de parte de ellos, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 50. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 51. Queda suprimida la enseñanza libre en la Escuela. Los alumnos de esta clase que tuvieren comenzados ya sus estudios, podrán continuarlos con el mismo carácter hasta su terminación.

CAPÍTULO IV PRUEBAS DEL CURSO

Art. 52. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, serán solamente las de aprobado ó suspenso.

Los alumnos de la Escuela que obtengan dos veces la calificación de suspenso en dos asignaturas, quedarán inhabilitados para continuarlos en dicha Escuela.

Art. 53. Las calificaciones hechas en la primera quincena de Junio serán el resultado de los partes quincenales que los Profesores pasarán á la Dirección con las notas de aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

Dicha calificación será acordada por votación en la que solamente tomarán parte los Profesores que desempeñaren en el curso las clases de los alumnos que se juzguen.

Art. 54. Se procederá primero á la aprobación ó suspensión por asignaturas. Quedarán, desde luego desaprobados, y para repetir el curso, los alumnos suspensos en dos asignaturas de Sección, ó en dos de las de estudios comunes.

El Claustro concederá, sin embargo, mediante los ejercicios que estime oportunos, una segunda prueba de las asignaturas en que fueren suspendidos los alumnos, si éstas no exceden de tres y si los interesados lo solicitan para la segunda quincena de Septiembre. Esta prueba se verificará ante un Tribunal del que formarán parte el Profesor ó Profesores de las asignaturas de que se trate.

Art. 55. Los Profesores de cada curso y Sección, reunidos para la votación referida en el anterior artículo, formarán las listas de mérito relativo entre los aprobados, dentro de cada Sección, pero procurando que sean comparables los resultados de todas ellas, sirviéndose al efecto de las calificaciones de los estudios comunes.

Art. 56. Los alumnos suspensos en Junio quedarán al final de la lista de mérito relativo de su curso en el orden acordado por el Claustro.

CAPÍTULO V PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 57. Los alumnos que aprueben el segundo año, pasarán á realizar un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñan-

za (preferentemente en Madrid), en las Normales, en las Inspecciones ó en otros Establecimientos que el Claustro acuerde.

La determinación de la clase de Establecimiento ó servicio la hará el Director, de acuerdo con el Claustro, atendiendo á las condiciones especiales y á la vocación de los alumnos. A éstos compete elegir el lugar entre los señalados por la Escuela.

Art. 58. Las prácticas serán de un curso completo, y quedarán dispensados de ellas los alumnos que hubieran ya desempeñado dos años ó más una Escuela, Auxiliaría ó Regencia de Establecimiento oficial.

Los alumnos que opten por la Inspección y no tengan los servicios que indica el párrafo anterior, habrán necesariamente de practicar en una Escuela primaria.

La duración de las prácticas de inspección en establecimientos que no sean Escuelas primarias y normales, la fijará el Claustro, pero no será menor de seis meses.

Art. 59. Todas las prácticas serán dirigidas é inspeccionadas por un Profesor de la Escuela.

Cada grupo de alumnos estará en comunicación docente con el respectivo Profesor, quien utilizará además, como elemento de juicio, la acción informativa de las Autoridades bajo las que se halle el alumno practicando.

Art. 60. El Ministro, teniendo presente la lista de mérito de los alumnos de segundo año y las solicitudes de los mismos, reservará las plazas de Escuelas, Auxiliarias, Cátedras ó Inspecciones que sean precisas, para ser ocupadas por aquéllos interinamente en el curso de prácticas, y comunicará las vacantes á la Escuela para que las distribuya entre los alumnos.

Art. 61. Sobre la base de la propuesta de distribución formada por la Escuela en el mes de Junio, el Ministro hará los nombramientos para que los interesados tomen posesión el 1.º de Septiembre.

Art. 62. La provisión en propiedad de las Escuelas y demás cargos servidos por alumnos en el curso práctico, quedará en suspenso hasta que éste haya terminado.

Art. 63. En los casos en que el Director y Claustro acuerden, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos (Maestros ó Inspectores), visitarán la Escuela ó Establecimiento en que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasiona se abonarán con cargo al Presupuesto.

Art. 64. El Ministro podrá conceder, á propuesta del Claustro, pensiones para que los alumnos realicen el curso de prácticas en el extranjero, determinado el Claustro el tiempo y Establecimiento en que ha de permanecer el pensionado. Estas pensiones sólo podrán recaer en los que ya tuvieren hechas con anterioridad prácticas en Escuelas oficiales españolas.

Art. 65. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar estudios en el extranjero, serán dirigidos por un Profesor, y al efecto sostendrán con el mismo la correspondencia necesaria sobre los trabajos que realicen. El Director

de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados alumnos por aquel Profesor ó por otros medios que entienda oportunos, entre ellos, el servicio de inspección que para sus pensionados organice la Junta para ampliación de estudios.

Art. 66. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Dirección general de Primera Enseñanza del Ministerio.

Para conciliar lo dispuesto en el párrafo anterior con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en una Escuela española; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de las prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año y al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por este sólo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso, y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que termine la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 67. Tanto los alumnos que realicen el curso de prácticas en Establecimiento ó servicio del Estado, como los pensionados en el extranjero, presentarán al Claustro de la Escuela al terminar las prácticas un trabajo original, á ser posible de investigación y siempre doctrinal ó crítico, análogo á las tesis del Doctorado, el cual será tenido en cuenta para la colocación en la lista de mérito de la promoción de salida, después de juzgado por el Claustro y previo informe de un Tribunal que podrá pedir al alumno las ampliaciones ó explicaciones que juzgue necesarias.

Se procurará la impresión de las tesis que el Claustro juzgue merecedoras de tal distinción.

Art. 68. Terminado el curso de prácticas, se harán las calificaciones de orden numérico relativo de todos los alumnos y alumnas de cada promoción, y otra especial de cada Sección, sintetizando las obtenidas en el ingreso y en los tres cursos, y con indicación expresa de la especialización del alumno en una de las orientaciones siguientes:

Para el Profesorado: De estudios generales y pedagógicos; de Ciencias; de Letras, y de Labores.

Para Inspecciones.

Art. 69. Estas listas y calificación de las promociones, se harán por todo el Claustro, oyendo también á los Profesores auxiliares, y resolviendo, en caso preciso, mediante votación de sólo los numerarios.

Art. 70. Remitida esta lista de las promociones anuales en la segunda quincena de Junio, se expedirá por ella á los interesados el título profesional. Dicha lista servirá de norma para acordarla provisión en las plazas que tienen derecho á ocupar, en la Inspección y en la enseñanza primaria, los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 71. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también, á la Dirección general de Primera Enseñanza, una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas, y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan, con sujeción á las prescripciones de este Decreto, ya por no haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspenso.

Art. 72. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 57.

(Continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Aun cuando en los términos del acuerdo firmado en Sevilla el 4 de Mayo de 1905, aprobado por Real orden comunicada de 28 de Mayo de 1906, determinando las condiciones que habrán de reunir las puyas que se utilicen en la lidia de reses bravas, son por demás claros y precisos, con el fin de alejar toda posibilidad de discusión y dudas, que suelen suscitarse, sobre la recta interpretación de dicho acuerdo, adoptado como regla obligatoria por el mencionado precepto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el largo de las puyas, que el repetido acuerdo determina, se entienda, como el mismo establece, midiendo con el escantillón modelo las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta veintinueve milímetros en los meses de Abril á Septiembre y veintiséis milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros, y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haberse declarado la glosopeda en los ganados de Paracuellos de Jiloca, acerca de los cuales se han tomado las correspondientes medidas de policía sanitaria.

Se han dado de alta los ganados de Pedrola que se hallaban atacados de la expresada enfermedad.

Zaragoza 3 de Octubre de 1911.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de carne de carnero, harinas, arroz, huevos y leche de vaca con destino al consumo del Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad durante el año 1912, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 3 de Octubre de 1911.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, José María Jimeno, Luis Bascones.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de tocino salado, garbanzos, judías, patatas, bacalao, chocolate, azúcar, jabón, carbón mineral y de cok, aceite, gallinas y caté con destino al consumo del Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad durante el año 1912, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 3 de Octubre de 1911.—El Presi-

dente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, José María Gimeno, Luis Bascones.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de pan, carne, arroz, garbanzos, tocino salado, aceite y jabón con destino al consumo del Hospicio-Inclusa de Calatayud durante el año 1912, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 3 de Octubre de 1911.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, José María Jimeno, Luis Bascones.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de pan, carne, tocino salado, garbanzos, arroz, patatas, huevos, aceite, vino tinto, leche, chocolate, carbón mineral, jabón, lentejas y bacalao con destino al consumo del Hospicio-Inclusa de Tarazona durante el año 1912, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 3 de Octubre de 1911.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, José María Jimeno, Luis Bascones.

En cumplimiento y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar la venta de cinco mil doscientos siete menuceles ó igual número de pieles, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrifiquen con destino al consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año 1912, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el 14 del mes actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 3 de Octubre de 1911.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, José María Jimeno, Luis Bascones.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Septiembre de 1909, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Vistos los artículos 11 y 12 de la ley Electoral vigente y la Real orden de 28 de Septiembre de 1909, así como los antecedentes facilitados por el Gobierno civil de la provincia sobre Asociaciones y Corporaciones que por estar domiciliadas en la capital pueden tener representación en la Junta provincial del Censo electoral:

Considerando que á esta Presidencia compete realizar la designación de los diez Vocales de la mencionada Junta, que, con arreglo á la disposición 6.ª de las que en el artículo 11 de la ley regulan la formación de las Juntas provinciales, han de constituirla con las demás enumeradas en las disposiciones precedentes:

Considerando que la deficiencia ó inseguridad de los datos suministrados no permite en algunos casos determinar concretamente la antigüedad de las Sociedades y Corporaciones, y que tanto por tan fundado motivo como porque ateniéndose únicamente á la antigüedad para hacer la designación, podría darse el caso de que varias entidades análogas, representativas de fines sociales idénticos, tuvieran más de una representación en la Junta, quedando sin ninguna otras que expresamente se citan en la ley ó que tienen mucha mayor importancia:

Considerando más ajustado al espíritu que informa, y en el que indudablemente está inspirada aquella disposición, el conceder representación en la Junta provincial, siendo posible, á todas las colectividades que menciona, porque cuanta más sea su diversidad de fines intelectuales, económicas ó sociales, tanto mejor ha de llenarse la aspiración del legislador al tratar de la constitución de estas Juntas:

Considerando que ajustándose á este criterio se ha realizado la designación y que ni la ley, ni las disposiciones complementarias de la misma, contienen ninguna prohibición para que puedan continuar teniendo representación en las Juntas provinciales, al hacerse las renovaciones sucesivas, las que ya hubieren sido designadas en las anteriores, y por el contrario, determina entidades que la ley expresamente señala, de las cuales sólo existe una en la provincia, como ocurre con la Real Sociedad Económica de Amigos del País, no podrán menos de continuar en la designación bienal;

En uso de las atribuciones que las disposiciones legales al principio citadas me confieren y cumpliendo el deber que me imponen,

He dispuesto designar para formar la Junta provincial del Censo electoral, á los efectos del número 6.º del artículo 11 que á dicha Junta se refiere, á las Sociedades y Corporaciones siguientes:

- 1.º Real Sociedad Económica de Amigos del País.
- 2.º Cámara de Comercio.
- 3.º Cámara Agrícola.
- 4.º Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.
- 5.º Ateneo.
- 6.º Academia Jurídico-Práctica Aragonesa.
- 7.º Academia de Medicina de Zaragoza.
- 8.º Casa de Ganaderos de Zaragoza.
- 9.º Sociedad titulada «Unión de Artes Gráficas».
- 10.º Sindicato obrero del Arte de la Madera.

Comuníquese esta designación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á los respectivos Presidentes para que contesten manifestándose enterados y participando el nombre de quien les sustituya en sus funciones presidenciales; publíquese la designación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de que puedan interponerse reclamaciones contra ella; y una vez completados todos los antecedentes relativos á la designación nominal de quienes han de formar la Junta provincial, comuníquese al Excmo. Sr. Presidente de la Central con las reclamaciones que presenten.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1911.—El Presidente, Carlos Toledano.

Lo que se hace público á fin de que los que se consideren agraviados ó postergados por la designación, puedan interponer las correspondientes reclamaciones ante esta Presidencia, presentándolas en la Secretaría de esta Junta, radicante en la de la Diputación, las que serán cursadas á la Junta Central para su resolución definitiva.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1911.—El Presidente, Carlos Toledano.

SECCION SEXTA

Pinseque.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta de asociados el día 20 del actual, se acordó llevar á efecto, para enjugar el déficit del presupuesto municipal ordinario formado para 1912, la creación de un arbitrio extraordinario sobre paja y leña, que es lo que más se consume en la localidad, con arreglo á la siguiente tarifa:

| Artículos. | Unidades. | Precio medio. | Arbitrio. | Consumo calculado | PRODUCTO anual |
|------------|-----------|---------------|-----------|-------------------|----------------|
| | Kgs. | Pesetas | Pesetas. | | Pesetas. |
| Paja..... | 100 | 4 | 0'50 | 4.204 | 2.102 |
| Leña..... | 100 | 4 | 0'50 | 6.226 | 3.113 |
| TOTAL..... | | | | | 5.215 |

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pinseque, á 26 de Septiembre de 1911. —Joaquín Sinués, Secretario. — V.º B.º — El Alcalde, Domingo Méndiz.

Sos.

A los efectos correspondientes, en la secretaría de este M. I. Ayuntamiento, se hallará expuesto por diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente de arbitrios extraordinarios para 1912.

Sos 27 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Cristóbal Almárcegui.

Urrea de Jalón.

D. Manuel Jarabo Vicente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Urrea de Jalón;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el 27 del actual, tiene acordado, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de 1912, solicitar autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con arreglo á las disposiciones vigentes, para establecer arbitrios extraordinarios sobre las siguientes especies:

| Artículos. | Unidades. | Precio medio | Arbitrio. | Consumo calculado. | PRODUCTO anual |
|------------|-----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|
| | Kilogs. | Pesetas | Pesetas | Kilogs. | Pesetas. |
| Paja..... | 100 | 2 | 0'40 | 270.458 | 1.081'83 |
| Leña..... | 100 | 2'50 | 0'55 | 570.940 | 3.140'17 |
| TOTAL..... | | | | | 4.222 |

Y para que conste y á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Urrea de Jalón, á veintiocho de Septiembre de mil novecientos once.—Manuel Jarabo.—V.º B.º — El Alcalde, Luis Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

AZNAR PEREZ, José; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma ciudad á las diez del día treinta de Noviembre próximo, con objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sobre lesiones, contra Agustín Sánchez Aguilar.

BALLOBAR LATRE, Florencio; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá ante la Audiencia provincial de la misma ciudad, á las

diez del día treinta de Noviembre próximo, con objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sobre lesiones, contra Agustín Sánchez Aguilar.

CABEZA VIDE, Antonio; de veintisiete años, viudo, cantero, hijo de Antonio y Salvadora, natural de Tarifa, sin domicilio fijo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre estafa al Ferrocarril del Norte.

LANAO, Julia; residente últimamente en Caspe; comparecerá el día nueve de Noviembre próximo, á las diez, ante la Audiencia de Zaragoza, para asistir como testigo á un juicio oral en causa por allanamiento de morada, instruída por el Juzgado de Caspe contra José Bret.

SORIA MARTÍN, Victoriano; de treinta años, jornalero, viudo, hijo de Pedro y Antonia, natural de Madrid y domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, calle de San José, número diez y siete, cuyo actual paradero y domicilio se ignora; comparecerá, el día veintitres de Octubre del año actual, á las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para su asistencia al juicio oral de causa seguida contra el mismo sobre estafas.

PARTE NO OFICIAL

La Previsión de Aragón.

Comisión liquidadora.

Se recuerda á los señores asociados que aún no hayan canjeado sus libretas, que el día 31 del corriente termina el plazo para su presentación y canje por recibos provisionales; que la presentación ha de hacerse precisamente en estas oficinas (Calle del Cinco de Marzo, 11 duplicado, Zaragoza), por el propio interesado ó por persona de su confianza, á quien se entregará el recibo provisional correspondiente, y que conviene que se presenten las libretas cuanto antes, dentro del plazo marcado, para evitar aglomeraciones de última hora y los perjuicios que la demora ocasionaría á los interesados.

Zaragoza 2 de Octubre de 1911.—Por la Comisión liquidadora, el representante, J. Rius y Casas.

Secretarios de Ayuntamiento.

Tablas completas para la confección de repartos de contribución de rústica y pecuaria de las secciones 1.ª y 2.ª y edificios y solares de 1912, dando los detalles relativos á todas las casillas.

Pedidos á su autor D. José María Poblador, Secretario del Ayuntamiento de SOS, á peseta el ejemplar.